

COMPUTO DE LOS DÍAS ANUALES DE LIBRE DISPOSICIÓN

EN

TURNOS NOCTURNOS DE HOSPITALES Y UNIDADES DE LOS DCCU

He leído en la Web de SAS las preguntas y respuestas sobre el tema expuesto y, con todos mis respetos, no estoy de acuerdo con su contenido por cuanto que:

1).- Respecto de los seis días de LD

En el Acuerdo de 20-12-2003 de la Mesa de Negociación de Sanidad nada se dice respecto al cómputo de horas de estos días (incluidos adicionales)

En el Manual de Normas y Procedimientos que lo desarrolla, aprobado por Resolución 1/2005 (10-1) de la Dirección General de Personal del SAS, dice expresamente en la primera de las Reglas Generales de Permisos y Licencias del Capítulo III que “Para el cálculo de la jornada, cada día de PERMISO se computará como siete horas de trabajo, sin perjuicio del turno asignado o de la prestación de servicios de urgencias” (los seis días de LD y sus adicionales son de LICENCIA). La tercera de las reglas transcritas se refiere ya a licencias y permisos. No se trata, pues, de un error o un olvido por cuanto que, además, si leéis la consulta 742 de la sección de esta web, de 9-11-2003 (que transcribe proyecto de Decreto del SAS, que quedó después en agua de borrajas), comprobareis en su artº 9.2 “Incidencias de los días de **permiso retribuido** en la determinación de la jornada exigible” que lo que allí consta es prácticamente lo que ha plasmado el SAS en su Manual en relación con los **permisos** pero no con las licencias.

En la web del SAS aparece un repertorio de Preguntas y Respuestas de “mayor interés” sobre licencias y permisos retribuidos y a su propia pregunta núm.13 ¿Cómo afecta para el cálculo de la jornada, cada día de licencia? se responde “Cada día se computará como siete horas de trabajo, sin perjuicio del turno asignado o de la prestación de los servicios de urgencia”.

En resumen: El Acuerdo, que es el documento legal aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, nada dice sobre horas a computar en la jornada diaria; el Manual del SAS aplica un cómputo de 7 horas a permisos y su web lo amplía e incluye las 7 horas también en las licencias.

Aún queda el ¿Cómo se interpretará todo esto en los Centros? ¡Virgencita que me quede como estoy!.

Al final, y como siempre, serán los Juzgados los que determinen lo procedente.

No obstante, mi interpretación razonada del tema es la siguiente:

1.1).-Turnos nocturnos en Hospitales

Considerando que en el cómputo de la jornada anual de 1.450 horas se han descontado ya los 14 festivos; los 30 días de vacaciones y los 6 días de LD (estos últimos según asegura el SAS) por 7 horas de jornada cada uno, tenemos 50 días por 7 horas/día = **350 horas, que son las que debe conceder el SAS cuando las devuelva en descansos.**

Si el SAS devuelve las 10 horas por cada día de los indicados, tenemos: 14 festivos por 10 horas/jornada = 140 horas + 15 días de vacaciones (se trabajaría en los 30 días un día sí y otro no) por 10 horas/jornada = 150 horas + 6 días de LD x 10 horas/jornada = 60 horas.- Total= **350 horas, que son las que descontó el SAS para el cálculo de la jornada anual.** Esto es, a mi juicio lo procedente.- Computar solo 7 horas ha de resultar, por tanto improcedente.

Las matemáticas no mienten; simplemente que las vacaciones (descontadas en el cálculo de la jornada anual por 210 horas – 7 h/ x 30 d/) es la nodriza de los otros dos conceptos; le suma a los festivos 42 de sus horas y a los días de LD 18 horas más de aquellas, que son las 60 horas que se descansan de menos en las vacaciones.

El tema de las horas de los 6 días de LD del turno nocturno ha de analizarse, en todo caso (al igual que en los DCCU y demás turnos), conjuntamente con el resto de las horas de los conceptos por los que se descansa realmente. Si se hace por separado se distorsiona el resultado y hasta puede parecer un agravio comparativo con los turnos diurnos (al recibir mas horas de descanso) cuando realmente no lo es.

1.2)Turnos nocturnos DCCU

Considerando que en el cómputo de la jornada anual exigible de 1.392 horas (establecida en 1986; 232 días de trabajo x 6 horas/día) se han descontado ya los 30 días de vacaciones y los 6 días de LD por 6 horas de jornada cada uno (no descansan festivos), tenemos 36 días por 6 horas/día = **216 horas descontadas de la jornada anual, que son las que debe conceder el SAS cuando las devuelva en descansos. (1)**

Considerando, además, los parámetros a tener en cuenta en las operaciones aritméticas a realizar, como son:

Cobertura del servicio: De lunes a sábado 16 h; domingos y festivos 24(1 día de cada 4)
Jornada de trabajo exigible x cada día del año (1.392 h/:365 d.)..... 3'813698 h/día
Número de ciclos/año de trabajo de cada (365 días : 4 días/ciclo)..... 91 ciclos
Jornada de trabajo exigible x ciclo de 4 días (3'813698 x 4)..... ..= 15'254792 ciclo
Número de días que restan entre todos los ciclos por equipo y año (**Sobra**) 1 día=24 horas

Tenemos, pues, que:

Vacaciones: 30 días = 8 ciclos de 4 días cualquiera que sean (1 ó 2)
los periodos de disfrute (8 x 15'254792 horas ciclo).....= 122'038 horas
Días de LD: 6 ciclos de 4 días (6 x 15'254792 horas ciclo).....= 91'528 horas
24 horas (1 día) que resta de los ciclos : 365 días = 0'06575 h/día x
36 días (Vacaciones 30 d/ + 6 d/ de LD)..... = 2'367 horas

Horas a conceder por los descansos de vacaciones y días de LD....= 216' horas (2)

Con una diferencia de 33 milésimas (la jornada diaria no es exacta) los números **(1)** y **(2)** resultan con las mismas horas, poniendo de manifiesto **que los 6 días de LD hay que disfrutarlos por jornada de trabajo completa** (nada de 7 horas). Por estos 6 días, si los tomáis seguidos, os han de conceder 24 días de descanso. Las vacaciones sirven también aquí de nodriza, ya que a 30 días de descanso corresponden 8 de trabajo.

Si formuláis demanda, que no se presente solo un análisis de los 6 días; siempre hay que hacerlo conjuntamente con las vacaciones ya que, en otro caso, hasta el Sr. Juez puede entender se trata de una petición abusiva y, por supuesto, un agravio comparativo que va contra el art.14 de la C. E. Solo hay que saber exponerlo de forma razonada y lo mas ampliamente posible para que quede muy claro que lo que se pide es lo que corresponde, o sea, que entre las vacaciones y los días de LD han de concederse las mismas horas que fueron descontadas ya para el cálculo de la jornada anual , todo ello, claro está, si el Centro no atiende a razones, que no atenderá.

Algunos Distritos, que hasta el verano de 2006 han tenido en los DCCU una plantilla muy reducida procedente de los antiguos Servicios de Urgencia y el resto del servicio lo cubrían Comisiones de Servicio y contratados, han venido concediendo los descansos, y continúan, a razón de 7 horas/día (6 LD + 2 adicionales), sea, 56 horas año, de forma que con 2 jornadas de 16 horas + 1 jornada de 24 horas de descanso que les concediera, quedaban despachados ¡3 jornadas por 8!. Dado que bastantes de los propietarios incorporados a los DCCU proceden de Hospitales, sabrán como defender lo que en derecho les corresponde; si lo que antecede les puede ayudar, mejor.

2).- En cuanto a los dos días adicionales de licencia por asuntos propios

Hospitales y DCCU

- El Acuerdo y el Manual establecen que dichos días “ tendrán la consideración de trabajados a efectos de cómputo de la jornada ordinaria anual.....”.

- Les afecta el punto 8 del Acuerdo y del Manual “Carácter neutro a efectos del cómputo de jornada”, que dice: “.....los permisos y licencias retribuidos.....**(los 2 adicionales de LD son licencias)**... ..serán neutros para el cálculo de los promedios establecidos para el cómputo de la jornada. Se entiende a estos efectos por carácter de neutro, que el periodo comprendido en estas situaciones computará como **días trabajados o descansados** los que figuren en el cuadrante de turnos de cada trabajador”. Lógicamente, las horas que tenga de jornada ese día son las que se han de descansar

- Al poder ser disfrutados en otros días hábiles (“...preferentemente en días señalados de ámbito local o de Navidad.....”) no van a solicitarse en un día de descanso, obviamente.

- Les afecta lo indicado en el párrafo segundo del punto1) precedente por cuanto que tienen la misma naturaleza de licencia que aquellos 6 días de LD. La diferencia entre unos y otros es que los 6 días de LD están ya descontados de la jornada anual y estos 2 adicionales han de deducirse de la misma . Comprobar que estos no vayan a ser descontados de un posible exceso de jornada, ya que entonces **quedaría incrementa la jornada anual** (incluyo aquí los adicionales de vacaciones), prohibido por el Acuerdo y el Manual, que dicen “...sin que pueda entenderse nunca que el disfrute de los mismos genera un incremento de la jornada”, o sea, que la jornada **efectiva** anual será inferior a la **establecida** en el número de horas que sumen las 2 jornadas de los adicionales de LD + las jornadas que correspondan (computadas estas SÍ x 7 horas/día) por lo adicionales de vacaciones por antigüedad.

Raúl VI

El presente lo someto a otro con mejor base y, por supuesto, espero que a través del Foro pregunten cualquier duda en su interpretación o manifiesten las refutaciones que consideren oportunas formular.

¡FELIZ Y PRÓSPERO 2.007!